

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA Nro.: **099/2021**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor(a): SAMUEL ALFONSO PEÑA CORTES

Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DE CALDAS

Radicado: 17-001-33-33-003-**2014-00692**-00

Instancia: Primera

En los términos del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que no se advierten irregularidades que afecten o vicien el trámite del proceso, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia; para el efecto se tendrá en cuenta lo precisado en la audiencia inicial respecto a las excepciones y la fijación del litigio.

Los documentos relacionados en la presente providencia serán referidos conforme aparecen en el archivo del expediente digitalizado.

ANTECEDENTES:

I. La demanda.

Por intermedio de apoderado judicial la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** solicitando lo siguiente (fls 3 a 5 archivo digital 01Cuaderno1):

PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, solicitaré que se declare la nulidad del oficio No, P.S. 1234 del 06 de octubre de 2014, mediante el cual **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, denegó la reliquidación de la pensión a mi mandante por factores salariales (prima de navidad); acto administrativo que incurrió en falsa motivación al aplicar erróneamente la Ley 33 de 1985, toda vez que

dicha actitud de la administración desconoció principios constitucionales como los de legalidad y favorabilidad, entre otros.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, se le reconozca a mi poderdante los factores salariales a que tiene derecho (prima de navidad) desde el 19 de agosto de 2001, fecha en la que cumplió status de pensionado. Igualmente se ordene el pago de dichos factores hasta que se extinga su derecho de pensionado.

TERCERO: Las sumas debidas se indexen conforme a la fórmula (...)

En consecuencia, el retroactivo se cancelará desde el momento en que adquirió el estatus de pensionado hasta el momento en que se pague totalmente la obligación. (...)

Las anteriores pretensiones se fundamentan en siguientes aspectos fácticos:

El **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** reconoció pensión a favor del demandante mediante Resolución No 001163 del 01 de agosto de 2002, sin tener en cuenta la prima de navidad.

Adelantó la reclamación administrativa mediante derecho de petición del 26 de agosto de 2014 y la entidad accionada respondió con oficio P.S del 06 de octubre de 2014.

Concepto de violación.

Para la parte actora en este caso la entidad accionada pudo haber acudido a las facultades que le permiten revocar el acto administrativo directamente ya que se trata de una prestación periódica. A continuación describe el marco normativo aplicable con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, destacando además que se trata de un régimen especial; el desconocimiento de estas normas vulnera los derechos fundamentales de los administrados.

Precisa que las pensiones regidas por regímenes especiales deben liquidarse teniendo en cuenta todo aquello que encaja dentro del concepto remuneración y no con base en los aportes.

II. Trámite procesal

Durante la fase escrita del procedimiento se llevó a cabo la audiencia inicial el 01 de septiembre de 2016 (fls 60 a 80 01Cuaderno1), allí se declaró el saneamiento del proceso y se resolvieron las excepciones pertinentes, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas.

Con Auto del 22 de enero de 2021, se corrió traslado a las partes de la prueba documental allegada por la Secretaría de Educación de Manizales

(04TrasladaPrueba). Luego de efectuarse el recaudo probatorio, con Auto del 08 de febrero de 2021 (09CorreTrasladoAlegatos), en los términos del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los 10 días siguientes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido el término de traslado de alegatos el proceso ingresó a Despacho para proferir sentencia escrita.

III. Actuación de la parte demandada

DEPARTAMENTO DE CALDAS. Advierte que el acto administrativo goza e la presunción de legalidad y su contenido se ajusta a la normatividad aplicable al tema.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda porque considera que en la pensión ya reconocida se incluyeron todos los factores salariales exigidos por ley. Para liquidar la prestación se tuvo en cuenta el promedio salarial devengado durante el último año de servicio y no es dable tener en cuenta los devengados en el escalafón para el momento del status porque sobre estos valores no fue realizado aportes a seguridad social.

En su defensa propone las siguientes excepciones:

i) Falta de legitimación por pasiva. Destaca que en los temas referentes a las prestaciones de los docentes el ente territorial sólo cumple funciones procedimentales; la entidad encargada de aprobar o no los proyectos de actos administrativos es la Fiduciaria La Previsora S.A como vocera del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ii) Indebido agotamiento de la vía gubernativa y/o reclamación administrativa. Basada en que la parte demandante no presentó ningún recurso en contra de la resolución que reconoció el derecho pensional.

iii) Ineptitud de la demanda. La demanda debió dirigirse contra el acto que reconoció la prestación dado que se solicita el reconocimiento y pago de la indexación de la mesada pensional. En este caso sólo se solicita la nulidad del acto que negó la revisión de la pensión.

iv) Inexistencia de la obligación con fundamento en la Ley. Al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** no le corresponde la obligación de reconocimiento o pago de las obligaciones solicitadas con la demanda.

v) Prescripción. En este caso debe declararse la prescripción trienal contemplada en el decreto 3135 de 1968.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Frente a los hechos planteados en la demanda destaca que la pensión de jubilación fue reconocida con base en el régimen aplicable en su momento;

en éste solo se deben tener en cuenta los factores salariales sobre los que se hubiesen realizado aportes a pensión.

Argumenta que son las entidades territoriales las que deben reconocer las prestaciones económicas consagradas en el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, entre las que se incluye la prima de navidad; por tanto es a aquellas a quienes les corresponde el reconocimiento y pago del valor que se genere por la inclusión de estos factores salariales en la liquidación de la pensión del docente.

La ley 33 de 1985 establece que sólo pueden servir de base para liquidar la pensión de jubilación los factores salariales sobre los cuales se hayan realizado aportes en el último año de servicio; ésta es la norma que debía aplicarse para el reconocimiento de la prestación del demandante. Lo anterior es ratificado con la expedición de la Ley 812 de 2003 y el Decreto 3752 de 2003.

Propuso los siguientes medios de defensa:

i) Falta de legitimidad por pasiva. El **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MASGISTERIO** es una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica; el acto administrativo demandado contiene la voluntad de la secretaria de educación territorial, no del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.

ii) Prescripción. Para que se de aplicación al contenido del Decreto 3135 de 1968 artículo 41.

iii) Genérica. Para que toda circunstancia que represente una excepción a su favor sea declarada oficiosamente en esta providencia.

IV. Alegatos de conclusión.

Conforme con la constancia Secretarial del 24 de febrero de 2021, las partes guardaron silencio durante esta etapa procesal.

C O N S I D E R A C I O N E S

I. Las excepciones propuestas.

Antes de abordar el fondo del asunto, el Despacho se pronunciará sobre las excepciones propuestas por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** en la contestación de la demanda.

Para el análisis del medio exceptivo denominado falta de legitimación en la causa por pasiva, se precisa que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989, misma que en su artículo 2º estableció que las prestaciones sociales del personal docente

nacional y nacionalizado, causados a partir de la promulgación de esta norma, estarían a cargo de la Nación y serían pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La citada disposición legal, en sus artículos 4, 5 y 9 establece lo siguiente:

Artículo 4º. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2o, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. (...)

Artículo 5º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado...”

Artículo 9º.- Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”

Se desprende así, que las prestaciones sociales del personal docente vinculado al magisterio, a partir de la vigencia de la referida ley, se encuentra a cargo de la Nación quien procede a su cancelación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; este último, al tenor de lo dispuesto por el artículo 3º de la citada ley 91, constituye una cuenta especial con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

Por su parte, la Ley 962 de 2005, por medio de la cual se dictaron disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado, dispuso:

ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Se colige de lo expuesto que, el reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente oficial se encuentra atribuido al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que a los Entes Territoriales corresponde una actividad de mera intermediación para el reconocimiento y

pago de las mismas, comprometiéndose así únicamente la responsabilidad del aludido fondo.

Así las cosas, en virtud de lo expuesto se declarará fundada la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, motivo por el cual, se hace innecesario, efectuar el estudio de las demás excepciones propuestas por el ente territorial. Por idénticas razones se declarará **NO PROBADA** la misma excepción propuesta por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

II. Problema y análisis jurídico.

De conformidad, con lo expuesto en la fijación del litigio el problema jurídico a resolver es el siguiente:

Se ajusta o no a derecho el acto administrativo por medio del cual se reconoce la pensión de jubilación al accionante, por ende, si el señor **SAMUEL ALFONSO PEÑA CORTES**, tiene derecho o no a la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida por la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE CALDAS**, con la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación de su status pensional.

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos: i) El régimen jurídico aplicable al reconocimiento de la pensión de jubilación de los docentes oficiales, ii) Los factores salariales para efectos de fijar el ingreso base de liquidación y iii) El caso concreto.

i) Del régimen jurídico aplicable al reconocimiento de la pensión de jubilación de los docentes oficiales:

En virtud del proceso de implementación de la nacionalización de la educación (Ley 43 de 1975) se expidió la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el fin de atender, entre otras, las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados; en estas disposiciones también se señaló la manera cómo la Nación y los entes territoriales asumirían la carga prestacional del personal docente.

La referida Ley 91 de 1989, en el artículo 15 dispuso que los docentes nacionales y los que se vinculan a partir del 1º de enero de 1990 para efectos de las prestaciones económicas y sociales, se regirían por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, como son los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o los que se expidan en el futuro; por su parte, frente a los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, estableció que éstos mantendrían el régimen vigente que tenían en la respectiva entidad

territorial. La misma norma, unificó para los docentes nacionales y nacionalizados el porcentaje de la pensión, al paso que equiparó el régimen al de los pensionados del sector público nacional.

A la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, el régimen pensional vigente y que regulaba de manera general y ordinaria a los empleados del sector oficial, es el consagrado en la Ley 33 de 1985. Dicha ley en su artículo 1º estableció que el empleado oficial tendría derecho al pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio base para los aportes durante el último año de servicio, siempre que prestara o hubiere prestado 20 años continuos o discontinuos de servicios y tuviera 55 años de edad. Así mismo, exceptuó de su aplicación cuatro supuestos, que conforman un régimen de transición a saber:

1) Los empleados oficiales que trabajaran en actividades que por su naturaleza justificaran la excepción que la ley haya determinado expresamente, y aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

2) Los empleados oficiales que a la fecha de la presente ley hubieran cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, a quienes se continuarán aplicando las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la ley.

3) Los empleados oficiales que con veinte (20) años de labor continua o discontinua, se hallaran retirados del servicio, quienes tendrían derecho cuando cumplieran cincuenta (50) años de edad, si eran mujeres, o cincuenta y cinco (55) si eran varones, a una pensión de jubilación que se reconocería y pagaría de acuerdo con las disposiciones que regían al momento de su retiro.

4) Los empleados oficiales que a la fecha de vigencia de la ley hubieran cumplido los requisitos para obtener la pensión de jubilación, quienes continuarán rigiéndose por las normas anteriores a ella.

Por otra parte, el inciso 2º del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, excluyó a los docentes del Sistema Integral de Seguridad Social cuando expresó:

Así mismo, se exceptúan a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración (...)

En esas condiciones, si el régimen de seguridad social en materia de pensión no se aplica a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cabe concluir que estas prestaciones siguen sometidas al régimen legal anterior que no es otro que el de la Ley 33 de 1985, con el régimen de transición aplicable restrictivamente.

Finalmente, el inciso primero del artículo 81 de la Ley 812 de 2003, previó que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encontraran vinculados al servicio público educativo oficial, sería el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley.

ii) Los factores salariales para efectos de fijar el ingreso base de liquidación.

En lo que respecta al tema objeto de debate, es decir, los factores para determinar la base de liquidación de la pensión de jubilación, la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, en su artículo 3º estableció en esencia lo siguiente: i) Todos los empleados oficiales deben pagar aportes a las Cajas a las cuales se encuentren afiliados, ii) Los aportes se pagan sobre los factores remunerativos que allí se enlistan y iii) Las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidan sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Respecto al ingreso base de liquidación de los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición que se pensionen bajo las condiciones de Ley 33 de 1985, el Consejo de Estado en Sala Plena se pronunció el 28 de agosto de 2018, plasmando el criterio de interpretación más reciente para la aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esta vez acogiendo la tesis que venía exponiendo la Corte Constitucional y fijando una nueva regla, como se observa en el siguiente apartado:

Fijación de la Regla Jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición

92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:

“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.

93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes **subreglas**:

94. **La primera subregla** es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el

tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. (...)

96. **La segunda subregla** es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.”

Frente al punto en la sentencia de unificación mencionada la Sala Plena del Consejo de Estado señaló que la regla y primera subregla (...) *no cubre a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues fueron exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social por virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y su régimen pensional está previsto en la Ley 91 de 1989. Por esta razón, **estos servidores no están cobijados por el régimen de transición.***¹

No obstante, en recientes providencias proferidas tanto por el Consejo de Estado, como por el Tribunal Administrativo de Caldas, se empezó a acoger la tesis según la cual la interpretación que se debe dar a la segunda subregla de la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, es aquella según la cual (...) *los factores salariales que se deben incluir en el ingreso base de liquidación para la pensión de vejez de los servidores públicos, **beneficiarios o no de la transición pensional** son únicamente aquellos sobre los cuales se hayan efectuado aportes o cotizaciones al sistema de pensiones.*

Tenemos entonces que en la providencia de unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado², se recogió el criterio contemplado en la sentencia del 4 de agosto de 2010, para concluir que las pensiones que se rijan por la Ley 33 de 1985, no pueden ser liquidadas con factores salariales distintos a los enlistados en su artículo 3º. Al respecto, se indicó:

99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente César Palomino Cortés, Bogotá D.C veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01, Demandante Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro.

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de unificación de jurisprudencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación: 52001-23-33-000-2012-00143-01. C.P. César Palomino Cortés.

pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas de cotización. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema...” (Resalta el Juzgado)

La anterior postura fue ratificada por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 10 de octubre de 2018³, en la cual al estudiar los factores salariales a incluirse en la reliquidación pensional docente indicó

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00871-01(3058-17)

que únicamente se deben tener en cuenta los enlistados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, que dispone:

Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: **asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.**

En igual sentido se pronunció la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 10 de diciembre de 2018, en la cual señaló lo siguiente:

Ahora, frente al punto de debate, es decir, respecto a los factores salariales a incluir en la liquidación de las pensiones de los docentes vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812, es importante tener en cuenta que el criterio jurisprudencial señalado por la Sección Segunda de esta Corporación se modificó con la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado citada supra, que señaló que **los factores salariales que se deben incluir en el ingreso base de liquidación para la pensión de vejez de los servidores públicos, beneficiarios o no de la transición pensional son únicamente aquellos sobre los cuales se hayan efectuado aportes o cotizaciones al sistema de pensiones**, lo cual impone al juez de tutela realizar una valoración de la decisión cuestionada, atendiendo al citado precedente jurisprudencial, en atención a los efectos retrospectivos **y por su carácter vinculante y de precedente obligatorio, aplicable a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como judicial.**

Recientemente la sección segunda, del Consejo de Estado, Consejero Ponente César Palomino Cortés, en Sentencia de unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019, del veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), determinó de forma clara y precisa los factores que integran el ingreso base de liquidación de las pensiones de jubilación y de vejez de los servidores públicos vinculados al servicio docente. En esa oportunidad se concluyó que de acuerdo con el parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de

jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial.

La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la **fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial** de cada docente, y se deben tener en cuenta las siguientes reglas:

a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

c. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

Así las cosas, con fundamento en el citado pronunciamiento de unificación, así como en la reciente jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Caldas⁴ y de las Secciones Primera y Segunda del Consejo de Estado, precedentes que resultan de obligatorio acatamiento por parte de esta juzgadora, se acogerá la postura planteada por el máximo Tribunal Contencioso Administrativo; sólo los factores enunciados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 sobre los que se haya realizado el aporte o cotización, pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.

iii) Caso concreto.

El señor **SAMUEL ALFONSO PEÑA CORTES** obtuvo el reconocimiento de su pensión de jubilación mediante Resolución No. 1390 del 26 de noviembre de 2001. Este acto administrativo fue modificado con Resolución 001163 del 01 de agosto de 2002 (fl 16 01Cuaderno1).

Para liquidar la prestación se tuvieron en cuenta los siguientes factores salariales: sueldo mensual, prima de alimentación, prima académica, sobresueldo, doble jornada y prima de vacaciones.

Conforme la certificación solicitada como prueba dentro de este expediente el accionante también devengó prima de navidad. Aunado a lo anterior,

se observa que el demandante ingresó a la docencia antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003.

En ese orden de ideas y acogiendo los planteamientos expuestos por la Sala Plena del Consejo de Estado en la sentencia de unificación ya mencionada, para que procedan las reliquidación pensional solicitada el accionante debió demostrar que frente a la prima de navidad también se realizaron los respectivos aportes por encontrarse enlistados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 y no obstante, la entidad no se los tuvo en cuenta al momento de liquidar las pensiones.

Así las cosas, en apoyo del viraje jurisprudencial que se ha detallado, es menester indicar que **la prima de navidad** se encuentra por fuera de los factores previstos como base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial establecido en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985; a su turno, son los mismos factores que sirven de base para calcular los aportes de la pensión, argumento adicional que impide que esta sede judicial realice reconocimiento pensional alguno frente a este factor salarial.

Se concluye entonces que los actos administrativos demandados, además de apoyarse en las posiciones jurisprudenciales expuestas en esta providencia, guardan relación con el artículo 48 superior, en cuanto dispone que; *Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones (...)* y son efectivamente favorables a los intereses del señor **SAMUEL ALFONSO PEÑA CORTES** dado que no se demostró que hubiese realizado aportes por los factores salariales no incluidos en la prestación pensional.

Por las razones expuestas habrán de negarse las pretensiones de la demanda sin que sea necesario abordar el contenido de la excepción denominada prescripción propuesta por la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

III. Costas.

No se condenará en costas a la parte vencida toda vez que no se encontró que con la conducta procesal asumida se tipificaran las causales para así decretarlo, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones de la demanda y la calidad de pensionados del demandante, igualmente los cambios jurisprudenciales en la materia objeto de debate.

Lo anterior en concordancia con recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵, en los cuales se ha señalado que en aplicación al criterio objetivo - valorativo, al momento de decidir sobre la condena en costas, se debe atender, entre otros, a la siguiente pauta:

a) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y NO probada la misma excepción propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SIN COSTAS, por lo considerado.

CUARTO: La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del CPACA.

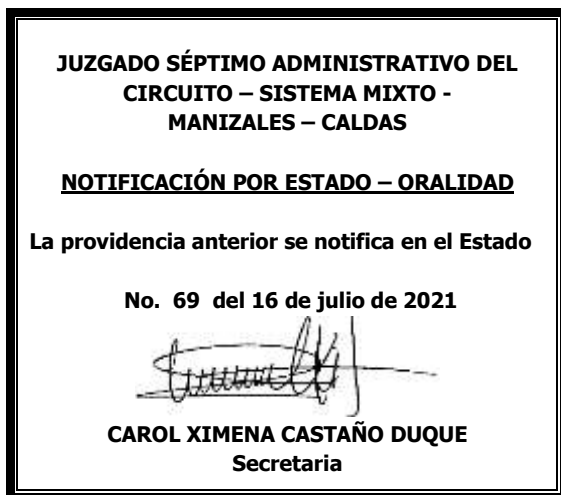
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/P.U

Firmado Por:

**JACKELINE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007**



GARCIA GOMEZ

ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e02a2085c463ac1f2da958b44e0d6f31f168205a2bcd2d2310d52776308a9ccd

Documento generado en 15/07/2021 01:41:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 473-2021
Radicación: 17001-33-39-007-**2017-00150-00**
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CÉSAR AUGUSTO CÁRDENAS DELGADO Y OTROS
Demandados: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA
NACIONAL Y MUNICIPIO DE MANIZALES
**Llamada en
garantía:** LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

ASUNTO

En atención a la constancia secretarial que obra a folios 54 a 55 del archivo No. 02 -Cuaderno No.1A expediente digitalizado, se tendrá por contestada la demanda por parte de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Así las cosas, conforme lo previsto en el inicio 2º del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre la excepción previa formulada por el Municipio de Manizales.

ANTECEDENTES

Revisada la contestación a la demanda efectuada por el Municipio de Manizales, observa el despacho que tal entidad propuso como única excepción previa la de "Inepta demanda".

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas "que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas."

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, párrafo 2º del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas

antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que "*en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas*", siendo evidente que esta norma hace referencia a las "excepciones de fondo".

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que la excepción previa presentada por el Municipio de Manizales, no requiere de práctica de pruebas, se procederá a resolverla conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inicio 2º del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones.

Fundamento de la excepción:

Considera la vocera del ente territorial demandado que por falta de requisitos formales artículo 146 del C.P.A.C.A., se configura la inexistencia de la aplicación del juramento estimatorio en el procedimiento contencioso administrativo, el cual no se estableció para la admisión de la demanda, como tampoco el artículo 175 *ibídem* instituyó la objeción al juramento estimatorio como una de las etapas para la contestación de la misma.

Por tanto, habiendo el demandante aplicado una figura procesal que no se utiliza en el procedimiento contencioso administrativo (juramento estimatorio) se configura la ineptitud de la demanda.

Postura del despacho:

Para resolver, es necesario señalar que el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P. es muy claro en establecer que la excepción previa de ineptitud de la demanda se da en dos situaciones, la primera de ellas por falta de los requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Sentado lo anterior, se aclara a la apoderada del Municipio demandado que la procedencia o no del juramento estimatorio en materia contencioso administrativo, no constituye un requisito formal de la demanda, toda vez que los mismos, se encuentran taxativamente enlistados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y analizado el escrito de demanda, no se observa que la misma adolezca de alguno de ellos.

Se recalca además, que el juramento estimatorio y su capacidad como medio de prueba en el procedimiento contencioso administrativo, no es asunto debatible en esta etapa procesal, toda vez que el mismo será analizado cuando se dicte decisión de fondo, pues se recuerda que la entidad en mención propuso además como excepción de mérito la "INAPLICACIÓN DE LA FIGURA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", en ese orden de ideas, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “inepta demanda” propuesta por el MUNICIPIO DE MANIZALES.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, ingrésese a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

CUATRO: Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado JOAQUÍN DE JESÚS CASTAÑO RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10'134.688 y portador de la T.P. No. 158.318 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada, en nombre y representación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 69 del 16 de julio de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cec2645b86683caea0a6c618659cedce83f3226a4fc0090d93a2b99b4b76e48b

Documento generado en 15/07/2021 03:54:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 474-2021
Radicación: 17001-33-39-007-**2018-00350-00**
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ALCIBIADES ARDILA CASTRO Y OTRO
Demandados: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ORIENTE DE CALDAS S.A E.S.P. -SERVIORIENTE S.A E.S.P., NACIÓN - MINISTEIRO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCADAS, Y MUNICIPIOS DE MARQUETALIA, MANZANARES Y PENSILVANIA.

ASUNTO

En atención a la constancia secretarial que obra a folios 198 a 199 del Cuaderno No.1C –Expediente digitalizado, se tendrá por CONTESTADA la demanda por parte de SERVIORIENTE S.A E.S.P., la NACIÓN - MINISTEIRO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCADAS, y los MUNICIPIOS DE MARQUETALIA, MANZANARES y PENSILVANIA.

Así las cosas, conforme lo previsto en el inicio 2º del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas por las partes demandadas.

ANTECEDENTES

Revisadas las contestaciones a la demanda efectuadas por las entidades demandadas, se observa que:

El MUNICIPIO DE PENSILVANIA, propuso como única excepción previa la de i) caducidad de la acción ejecutiva.

Por su parte la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS formuló los siguientes medios exceptivos previos: i) falta de competencia, ii) ineptitud de la demanda y iii) caducidad de la acción.

A su turno el MUNICIPIO DE MARQUETALIA planteó como excepciones previas, las que denominó: i) falta de legitimación en la causa por pasiva y ii) caducidad de la acción.

Finalmente SERVIRIENTE S.A E.S.P. esbozó como medios exceptivos previos los de: i) falta de competencia y ii) caducidad del medio de control.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas "que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas."

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que "*en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas*", siendo evidente que esta norma hace referencia a las "excepciones de fondo".

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas no requieren de práctica de pruebas, se procederá a resolverlas conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

1. Falta de competencia:

Fundamento de la excepción:

CORPOCALDAS refiere que las pretensiones en el asunto objeto de estudio, por concepto de perjuicios materiales correspondientes al lucro cesante futuro desde junio de 2017, de aguacate tipo exportación asciende a la suma de 2.997.500.000 y la de daño emergente por concepto de devaluación se estima en 1.197'554.000, sumas que superan por mucho el *quantum* de 500 SMML para la fecha de presentación de la demanda (2018) que equivale a \$390'632.000, en razón al valor de \$781.242 del salario mínimo para esa anualidad.

Motivo por el cual considera, que la competencia funcional para conocer el *sub examine*, radica en el Tribunal Administrativo de Caldas y no en este Despacho judicial.

SERVIRIENTE S.A E.S.P. afirma que las pretensiones de la demanda por concepto de perjuicios materiales, correspondientes a lucro cesante futuro se tasan por la suma de 2.997.500.000 y a título de daño emergente se estiman

en 1.197.554.000, por ende, acudiendo a lo reglado en los artículos 152 y 157 del CPACA, este Juzgado no tiene competencia para conocer el presente medio de control, toda vez que las pretensiones del mismo superan con creces los 500 SMMLV.

Postura del despacho:

Para resolver, es necesario señalar que el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Por su parte, el numeral 6 del artículo 155 de esa misma codificación, dispone:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)” (Líneas exógenas del texto original)

Al paso que el numeral 5° del artículo 152 del mismo compendio normativo, consagra:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(..)” (Subrayas del juzgado)

En consonancia con lo anterior, para efectos de determinar la competencia en atención de la cuantía el artículo 157 *ibídem*, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reza:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda

considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...) **Parágrafo.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda."

De la norma parcialmente transcrita se concluye que para determinar la competencia en los procesos de reparación directa, debe tenerse en cuenta la estimación razonada efectuada por la parte activa en el escrito de demanda, tomando en cuenta la tasación de los perjuicios materiales, en sus modalidades de daño emergente y lucro cesante, excluyendo, para su determinación, los perjuicios morales cuando éstos no sean los únicos que se pidan.

Aunado a que la competencia se establece de acuerdo con la pretensión más alta, que para el caso de los Juzgados Administrativos no puede superar los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda.

En necesario señalar a su vez, que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha establecido además, que en materia de perjuicios materiales, debe tomarse como pretensiones separadas el daño emergente y el lucro cesante, motivo por el cual, debe analizarse cada una de ellas con el fin de determinar cuál es la mayor.

Ahora bien, de la revisión del expediente, se advierte que en el capítulo denominado "VIII.- ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA"², se realizó el cálculo de la cuantía, determinándolo así:

PERJUICIOS MATERIALES:

- 1.1. Detrimento patrimonial \$1'197'554.000 (daño emergente)
- 1.2. Lucro cesante aguacate tipo exportación \$247'500.000
- 1.3. Lucro cesante futuro desde junio 2017 de aguacate tipo exportación **\$2'997'500.00.**
- 1.4. Lucro cesante futuro desde junio 2017 de aguacate segunda calidad \$1'320.000.
- 1.5. Lucro cesante futuro desde junio 2017 aguacate de tercera calidad \$825'000.000.
- 1.6. Lucro cesante futuro plátano \$8'560.000.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, catorce (14) de septiembre de 2017. Radicado 25000232600020050232401 (35840). Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, cuatro (4) de abril de 2018. Radicado 50001233100020090026401 (47838).

² Folio 74 y ss del archivo No. 1 Cuaderno No.1 Expediente digitalizado

- 1.7. Lucro cesante futuro del cultivo de yuca \$4'465.000.
- 1.8. Lucro cesante futuro del cultivo de guanábana \$4'200.00.
- 1.9. Lucro cesante futuro del cultivo de limón \$7'200.000
- 1.10. Lucro cesante futuro del cultivo de naranja \$7'680.000

Sentado lo anterior, advierte esta Operadora Judicial que la cuantía estimada en el escrito introductor, en la modalidad de lucro cesante, supera los quinientos (500) salarios mínimos vigentes al momento de presentación de la demanda, que estipula la norma previamente citada para establecer el tope dentro del medio de control de reparación directa, de competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia.

Toda vez, para el año 2018 el salario mínimo estuvo establecido en la suma de \$781.242, por tanto, para esa data 500 SMML ascendían al monto de **\$390.621.000**, monto más que rebasado en las pretensiones materiales tasadas por la parte activa.

En razón a lo anterior, se declarara probada la excepción bajo estudio, al encontrarse acreditados los supuestos que dan lugar a declarar la falta de competencia por razón de la cuantía conforme lo dispone el artículo 168 del CPACA, por tanto, se ordenará enviar las presentes diligencias al H. Tribunal Administrativo de Caldas (reparto) por ser la autoridad judicial competente para conocer el *sub lite* de acuerdo con lo establecido en el artículo 152 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, no se hará pronunciamiento sobre las demás excepciones propuestas, por cuanto este Juzgado no es competente para el efecto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la NACIÓN - MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCADAS, y los MUNICIPIOS DE MARQUETALIA, MANZANARES y PENSILVANIA, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción "FALTA DE COMPETENCIA" propuesta por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ORIENTE DE CALDAS S.A E.S.P. -SERVIORIENTE S.A E.S.P. y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCADAS, por la consideraciones antes expuestas.

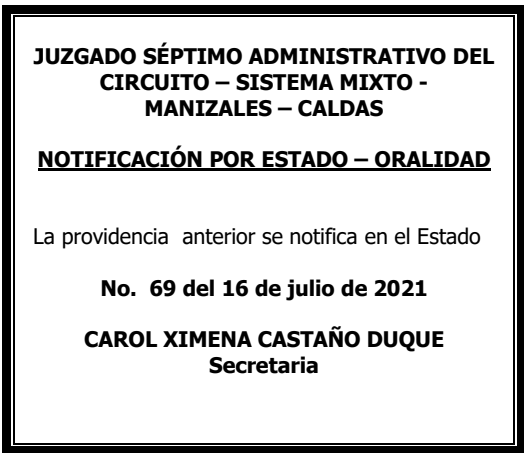
TERCERO: En consecuencia, se ordena REMITIR el expediente a la mayor brevedad posible a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que sea repartido entre los MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS para que avoquen su conocimiento.

CUARTO: En firme la presente providencia, por la Secretaría cancélese su radicación en el sistema Justicia XXI e infórmese esta decisión a la Oficina Judicial de la ciudad de Manizales para los trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

ZGC/Sust.



Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
85bfb6ae86809b6b66f687416087c4ef1fbe1573c162ba4594cf9ae2c4a03ebc

Documento generado en 15/07/2021 03:54:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 475-2021
Radicación: 17001-33-39-007-**2018-00396-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GLOBAL REPRESENTACIONES LIMITADA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN

En atención a la constancia secretarial que obra en el folio 394 y 395 del archivo No. 1 del expediente digitalizado, téngase por CONTESTADA la demanda por parte de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada GLORIA LUCIA CASTRO VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 30'309.542 de Manizales y portadora de la T.P. No. 62.803 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada, en nombre y representación de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN de conformidad con el poder conferido.

Sentando lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Existencia de excepciones previas, ii) Aplicación al caso en concreto del numeral 1º artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, iii) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes y iv) Fijación del litigio u objeto de controversia.

i) Existencia excepciones previas:

Examinada la contestación a la demanda advierte esta Sede Judicial que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN no planteó excepciones previas.

ii) Aplicación al caso en concreto del numeral 1º artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021:

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)”

Colofón de lo antepuesto, pasara esta Jueza a analizar si dentro del *sub examine* resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

iii) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles de folios 4 a 7 y 23 a 75 del cuaderno No. 1 expediente digitalizado, consistentes en:

- Certificado de existencia y representación de Global Representaciones Limitada.
- Copia de la declaración bimestral del impuesto sobre las ventas con formulario No. 3008631322769 del año 2012.
- Copia del Auto de archivo No. 102382015000517 del 15 de octubre de 2015, proferido por la Dependencia de Gestión de Fiscalización de la DIAN.
- Copia del requerimiento ordinario No. 102382015000116 del 25 de agosto de 2015 proferido por la Dependencia de Gestión de Fiscalización de la DIAN.
- Copia del requerimiento especial impuesto sobre las ventas No. 102382016000034 del 15 de diciembre de 2016 expedido por la Dependencia de Gestión de Fiscalización de la DIAN, con anexo requerimiento ordinario.
- Copia del requerimiento especial impuesto sobre las ventas No.102382016000034 de 16 de diciembre de 2016, emitido por la dependencia de Gestión de Liquidación de la DIAN, con su anexo.
- Copia de la liquidación oficial impuesto sobre las ventas -Revisión No. 102412017000017 del 12 de julio de 2017, emitido por la dependencia de Gestión de Liquidación de la DIAN, con su anexo.
- Copia del auto admisorio recurso de reconsideración No. 102362017000017 del 4 de octubre de 2017, proferido por la Dependencia de Gestión Jurídica de la DIAN.
- Copia de la Resolución No. 102362018000010 del 26 de abril de 2018 proferido por la Jefe de la División de Gestión Jurídica de la DIAN, acompañado de informe acto administrativo y constancias de notificación.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

Se apreciará por su valor legal al momento de proferir sentencia, los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a folio 121 a 391 del archivo No. 01 del expediente digitalizado, consistentes en:

- Copia del expediente GO 2012 2015 000779.
- Cruce de información VV 2010 2012 1749
- Resolución sanción No. 128 del 22 de febrero de 2016, mediante la cual se sanciona al señor Posada Ángel Juan Guillermo.

Examinado el escrito de contestación a la demanda se evidencia que la parte pasiva no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

En ese orden de ideas, dado que en el asunto de marras no es necesario realizar practica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas en el libelo, en los términos del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, ***la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.***

iv) Fijación del litigio u objeto de controversia:

El Despacho observa que las partes están de acuerdo en los siguientes hechos:

- Con fecha de 19 de agosto de 2015 la sociedad demandante, presentó la declaración del impuesto a las ventas, correspondiente al año gravable de 2012 bimestre 2, de manera virtual, donde se autoliquidó un impuesto de \$336.000 a pagar.
- El 25 de agosto de 2015, la Dependencia Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales, profirió el requerimiento ordinario No. 102382015000116, solicitando entre otras particularidades, la relación detallada de las compra y servicios gravados registrados en el reglón 37 de la declaración en cuestión.
- Mediante oficio 014841 del 2 de octubre de 2015, le fue remitida la información requerida a la mencionada dependencia por su representante legal.
- La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales, el día 15 de octubre de 2015, profiere el auto de archivo No. 102382015000517 donde dispone archivar el expediente OB 2012 2015 000416, referido a "OMISOS IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS".
- Aproximadamente 12 meses después del auto de archivo No. 102382015000517, la Dependencia de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales, le practicó a la

demandante el requerimiento especial impuesto sobre las ventas No. 102382016000034 del 16 de diciembre de 2016, donde proponen modificar mediante liquidación de revisión la declaración del impuesto a las ventas presentada el 19 de agosto de 2015.

- Para refutar el contenido y las pretensiones de modificar la declaración del impuesto a las ventas del año gravable de 2012 bimestre 2, por parte de los funcionarios de la DIAN Manizales, el gerente de la sociedad demandante dio respuesta al requerimiento No. 102382016000034 de manera oportuna donde de forma pormenorizada y analítica, rebate y rechaza las pretensiones contenidas en el citado requerimiento especial.
- Sin embargo, a pesar de la contundencia de la respuesta al requerimiento especial, la Dependencia Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales, resolvió practicar y modificar la liquidación oficial impuestos sobre las ventas-revisión No. 102412017000017 del 12 de julio de 2017, donde finalmente se modifica la liquidación privada No. 9100030883272 del 19 de agosto de 2015, determinándole un mayor valor a pagar de \$17'530.000.
- Contra la liquidación oficial practicada, le fue concedido a la demandante el recurso de reconsideración, el cual fue interpuesto de manera oportuna el día 18 de septiembre de 2017.
- Mediante la Resolución No. 102362018000010 del abril 26 de 2018, la DIAN resolvió confirmar la Liquidación Oficial de Revisión No. 102412017000017 del 12 de julio de 2017, por medio de la cual se modificó la Liquidación privada No. 91000308832572 de agosto 19 de 2015 correspondiente a la declaración de impuestos a las ventas periodo 2 de 2012 a nombre de Global Representaciones Limitada.

Establecido lo anterior, se encuentra como diferencias existentes entre las partes:

LA PARTE DEMANDANTE: Aduce que debe declararse la nulidad de la Resolución No. 102362018000010 del 26 de abril de 2018, proferida por la Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales, mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración, confirmando la Liquidación Oficial de Revisión No. 102412017000017 del 12 de julio de 2017.

Como también debe declararse la nulidad de la Liquidación Oficial Impuesto sobre las ventas -Revisión No. 102412017000017 del 12 de julio de 2017, por medio de la cual se impone y determina un impuesto con sanción a la sociedad Global Representaciones Limitada, en cuantía de \$17'530.000, en materia de impuesto a las ventas correspondiente al año gravable de 2012 bimestre 2; y como consecuencia de lo anterior se declare que la sociedad Global Representaciones Limitada, no tiene pendiente ninguna clase de obligación en materia de impuesto a las ventas bimestre 2 año gravable 2012.

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN: Indica que se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración, se notificó en debida forma conforme al artículo 565 del Estatuto Tributario.

Aunado al hecho que, las compras realizadas por la sociedad Global Representaciones Limitada con la sociedad Comercializadora Remo Limitada en el año 2012 bimestre 2, fueron simuladas, pues esta última sociedad no tiene existencia física y solo fue creada en el papel para soportar las supuestas compras realizadas con la demandante, pues ésta no ha demostrado con los soportes idóneos que realizó compras a la Comercializadora Remo Limitada en ese bimestre.

¿Es dable en el asunto objeto de estudio, declarar la nulidad de los actos administrativos No. 102412017000017 del 12 de julio de 2017 y No. 102362018000010 del 26 de abril de 2018, mediante los cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN efectúa la Liquidación Oficial de Revisión del impuesto sobre las ventas y resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por la parte demandante confirmando la referida liquidación?

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZGC/Sust.

Código de verificación:
9b3d080ef1daa78f433cd0efa5f28e8092e18ec86150b426ad84fe52a75e301e

Documento generado en 15/07/2021 03:54:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	466-2021
Radicación:	17001-33-39-007-2021-00082-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LR AMBIENTAL S.A.S. representada legalmente por HERNÁN CAÑAS ORTIZ
Demandados:	DEPARTAMENTO DE CALDAS Y GILDARDO OCAMPO MONTES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se le concede a la parte actora, un término de diez (10) días para que corrija la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaura LR AMBIENTAL S.A.S. representada legalmente por HERNÁN CAÑAS ORTIZ en contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS y el señor GILDARDO OCAMPO MONTES, en los siguientes aspectos:

1. En atención a lo consignado en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 deberá allegar la constancia de envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad y al particular aquí demandados.
2. Aportar poder otorgado por el representante legalmente de LR AMBIENTAL S.A.S. al abogado Álvaro Fernando Rudas Ramírez, para representar sus intereses en el presente asunto, en los términos dispuestos en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.
3. En atención a lo consignado en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, deberá arrimar copia digitalizada de los actos administrativos acusados de nulidad, acompañado de su constancia de notificación y/o comunicación, y acreditación del agotamiento de la vía gubernativa, si se dio tal oportunidad (numeral 2 del artículo 161 *ejusdem*)
4. Allegar la prueba documental que se encuentren en su poder, y la cual fue anunciada en el escrito de la demanda, sin que obre efectivamente en el plenario, conforme lo consagrado en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA y el numeral 2 del artículo 166 *ibídem*.
5. Aportar constancia de haber tramitado la conciliación extrajudicial en los términos del numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

- 6. Anexar el certificado de existencia y representación legal de la LR AMBIENTAL S.A.S. en virtud del contenido del numeral 4 del artículo 166 del CPACA.
- 7. Arrimar los demás documentos enunciados en el acápite de anexos del escrito de manda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 69 del 16 de julio de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9d417910f39e765511cf1db33ed3ca00b07081a017b578c6b6626878514aff**
Documento generado en 15/07/2021 03:53:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

A.I. 467

Manizales, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	17-001-33-39-007-2021-00084-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JOSÉ ANELLY RÍOS ATEHORTÚA
Demandado:	LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibídem*, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaura JOSÉ ANELLY RÍOS ATEHORTÚA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Teniendo en cuenta que conforme los hechos de la demanda, la sanción moratoria que ahora se reclama, de existir, se generó previo al 25 de mayo de 2019 (fecha de publicación de la Ley 1955 de 2019), no se considera necesario efectuar la vinculación de la entidad territorial.

En consecuencia para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón

electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

4. SE CORRE TRASLADO a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Por la Secretaría del Despacho OFÍCIESE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, para que un término no superior a diez (10) días se sirva remitir los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado (ficto o presunto originado en la petición del 23 de septiembre de 2020).

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

A los abogados LILIANA PATRICIA RODRÍGUEZ DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.393.627 y portadora de la T.P. 224.145, del Consejo Superior de la Judicatura y RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura se les RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.

Firmado Por:
JACKELINE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007
DEL CIRCUITO

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a lo
527/99 y el decreto
2364/12

Código de verificación:
985e4d904e234be44abed35e113043d7c19d92ee72f5bce4e736b0c803bd981
0

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 69 del 16 de julio de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

GOMEZ
ADMINISTRATIVO
MANIZALES

generado con firma
con plena validez
dispuesto en la Ley
reglamentario

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	468-2021
Radicación:	17-001-33-39-007-2021-00086-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	SONIA ELENA GÓMEZ LEÓN
Demandado:	MUNICIPIO DE MARMATO

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibídem*, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaura SONIA ELENA GÓMEZ LEÓN en contra del MUNICIPIO DE MARMATO.

En consecuencia para su trámite se dispone:

- 1.** NOTIFÍQUESE este auto personalmente al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MARMATO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 2.** NOTIFÍQUESE este auto personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3.** SE CORRE TRASLADO a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.** Se ORDENA al MUNICIPIO DE MARMATO, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado. Para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de

generado con firma
con plena validez
dispuesto en la Ley
reglamentario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	469-2021
Radicación:	17001-33-39-007-2021-00089-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CLARA ROSA ROMERO VELÁSQUEZ
Demandado:	LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se le concede a la parte actora, un término de diez (10) días para que corrija la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaura en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los siguientes aspectos:

1. En atención a lo consignado en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 deberá allegar la constancia de envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

A los abogados YOBANY A. LOPEZ QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la T.P. 112.907 del C.S.J., LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 y portadora de la T.P. 165.395 del C.S.J. y LUZ HERLINDA ÁLVAREZ SALINAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 30,238.932 y portadora de la T.P. 293.598 del C.S.J., se les RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 69 del 16 de julio de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1bbee016db17c25b212b610008ec4e0cbd2a5ddc892a3f900b8f259332d313**
Documento generado en 15/07/2021 03:53:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 470-2021
Radicación: 17-001-33-39-007-**2021-00106**-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA PATRICIA GRANDA LÓPEZ
Demandado: ASSBASALUD E.S.E.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, mediante auto del 28 de abril del año que avanza declaró la falta de jurisdicción para conocer el proceso del epígrafe, se avocará su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto a la falta de jurisdicción o competencia el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión." (Líneas exógenas del texto original)

En consonancia con lo anterior el artículo 138 del Código General del Proceso, aplicable al asunto bajo estudio por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.¹, frente a los efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia, dispone:

"Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

Colofón de lo antepuesto, resulta diáfano que cuando se declara la falta de jurisdicción por el factor funcional, debe tenerse en cuenta la presentación primigenia de la demanda, al paso que el trámite efectuado por el despacho que venía conociéndolo antes de su remisión, se considera válido.

¹ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, previo a estudiarse sobre la admisibilidad de la demanda, se considera necesario, como medida de saneamiento, solicitar a la parte activa que dentro del lapso de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, adecue el escrito introductorio al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en el que encuentra, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el lapso de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que como medida de saneamiento, adecúe el escrito introductorio, en los siguientes términos:

- Ajuste la demanda a los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta para el efecto que debe:
 - i) Efectuar un concepto de violación;
 - ii) Individualizar el acto administrativo que pretende demandar;
 - ii) Replantear el acápite de pretensiones de forma que resulten congruentes con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho;
 - iii) Indicar en que consiste el restablecimiento del derecho;
 - iv) Allegar constancia de notificación personal del acto administrativo que pretende demandar;
 - v) Anexar la constancia de envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.
 - vi) Estimar razonadamente la cuantía.

Frente al último punto debe tener en cuenta que el razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores o montos de la suma pretendida, no se trata de una suma fijada de manera arbitraria por el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en los artículos 157 y 162 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía.

- Finalmente, el poder conferido deberá adecuarse al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo anterior en consonancia con lo señalado en el inciso 1º del artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZGC/Sust.

GARCIA GOMEZ
ADMINISTRATIVO
MANIZALES

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	471-2021
Radicación:	17001-33-39-007-2021-00107-00
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	EFIGENIA SÁNCHEZ URRUTIA
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se le concede a la parte actora, un término de diez (10) días para que corrija la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instaura en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, en los siguientes aspectos:

1. En atención a lo consignado en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 deberá allegar la constancia de envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Al abogado JOSÉ MANUEL CARRILLO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.296.055 del Líbano -Tolima y portador de la T.P. 209.515 del C.S.J. se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ**

ZGC/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 69 del 16 de julio de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5d8d65c7d60eaa0e5f4a0f8049f7f86399ea7e5b0779a25174914cd951155e**
Documento generado en 15/07/2021 03:53:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 472-2021
Radicación: 17001-33-39-007-2021-00108-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante ÁLVARO ARIAS TORRES
Demandada: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Si bien correspondería en este punto decidir sobre la admisibilidad de la demanda, advierte esta dependencia judicial que carece de competencia para conocer del asunto del epígrafe, por las razones que pasan a exponerse:

CONSIDERACIONES

El artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Por su parte, el numeral 6 del artículo 155 de esa misma codificación, dispone:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes. (...)” (Líneas exógenas del texto original)

En consonancia con lo anterior, para efectos de determinar la cuantía el artículo 157 *ibídem*, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Parágrafo. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.”

En ese orden de ideas y una vez revisada la demanda, se observa que la parte demandante estima las pretensiones de la demanda en la suma de CIENTO TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$113'754.580), valor que según el demandante corresponde a la pensión de jubilación que ha dejado de percibir desde el 10 de mayo de 2016, fecha en la que aduce que cumplió los requisitos para acceder a la misma.

Sentado lo anterior, advierte esta sede judicial que la cuantía estimada en el escrito introductor, supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes que estipula la norma previamente citada, para establecer el tope dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que actualmente equivalen a CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRECIENTOS PESOS MCTE (\$45'426.300), monto máximo permitido que le otorga la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia.

En razón a lo anterior, al encontrarse acreditados los supuestos que dan lugar a declarar la falta de competencia por razón de la cuantía conforme lo dispone el artículo 168 del CPACA, se ordenará enviar las presentes diligencias al H. Tribunal Administrativo de Caldas (reparto) por ser la autoridad judicial competente para conocer el *sub lite* de acuerdo con lo establecido en el artículo 152 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor ÁLVARO ARIAS TORRES en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la mayor brevedad posible a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que sea repartido entre los MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS para que avoquen su conocimiento.

TERCERO: En firme la presente providencia, por la Secretaría cancélese su radicación en el sistema Justicia XXI e infórmese esta decisión a la Oficina Judicial de la ciudad de Manizales para los trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.

Firmado Por:

**JACKELINE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007
DEL CIRCUITO**

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a
Ley 527/99 y el
reglamentario

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 69 del 16 de julio de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

GARCIA GOMEZ

ADMINISTRATIVO MANIZALES

generado con firma
con plena validez
lo dispuesto en la
decreto
2364/12

Código de verificación:

26438963e706df005fc42ce99f04cf40b3c2a7974810527ca04385617c6
befbd

Documento generado en 15/07/2021 03:53:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>